Esquel, 27 de agosto de 2026.

------VISTO:----------

------La apelación del Sr. <PER_1> (ID <DNI_1>) contra la imposición de costas -punto II- de la Sentencia Interlocutoria N° 237/2026 del 25/06/2026; concedida el 02/07/2026; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- La Jueza de grado reguló honorarios e impuso las costas al Sr. <PER_1> .----------

------Consideró que se trata de un proceso de violencia de género en los términos de las leyes 26.485 y XV - N° 26 DJP, cuyo objeto es hacer cesar los episodios violentos; y si bien no ha mediado entre las partes una efectiva controversia, la oposición a la pretensión, la sustanciación y posterior resolución, determinan la condición de vencedora y vencida de las partes. Surge del informe del ETI, situaciones que ameritaron la presentación de la Sra. <PER_2> y las medidas que fueran requeridas.----------

------II.- Contra la imposición de las costas se alzó el Sr. <PER> . Dijo que se trata de un proceso especial, en el que no hay ganadores ni vencidos; Las costas no deben operar como condena ni encontrar su asiento en el principio objetivo de la derrota. Pide que se modifiquen y se impongan por el orden causado.- (ID 2427658).----------

------Corrido el traslado de ley, la Sra. <PER_2> contestó. Dijo que el origen de la causa fue la violencia denunciada ante la Comisaría de la Mujer por un hecho de persecución e intimidación en la vía pública generado por el Sr. <PER> . Luego de la denuncia se dictó una medida precautelar, y en la audiencia que se celebró por separado, se dispuso la prohibición de contacto. Pidió se confirme las costas al Sr. <PER_1> . (ID 2430475).----------

Documento anonimizado por AymurAI

------III.- De las actuaciones surge que, la instancia judicial se inició por la denuncia efectuada por la Sra. <PER_2> contra el Sr. <PER_1> en la Comisaria de la Mujer.----------

------Se dispuso la medida de prohibición de contacto y acercamiento por 60 días. Luego, se fijaron los alimentos y régimen de comunicación provisorios por 60 días respecto de la niña <PER_3> (SI. 79/2026).--------

------Conforme las constancias de autos, resulta ajustado a derecho la imposición de las costas al Sr. <PER>, pues la Sra. <PER_2> se vio obligada a instar la acción.----------

------El ETI en su intervención advirtió en la pareja una interacción caracterizada por aspectos de violencia psicológica en la modalidad de descalificación y difamación en redes sociales, aislamiento relacional, control de sus acciones, persecución vehicular en la vía pública; y económica en torno a la administración de los fondos que ingresaban al núcleo familiar durante la convivencia, y pos separación, más omisión de aportes económicos. Concluyó que hay aspectos compatibles con la violencia de género, que pueden inferir un riesgo alto (ID 2256027).----------

------Asentado ello, la denuncia de violencia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda por parte de la persona damnificada, cuyo auxilio debe operar de manera inmediata, por lo que en estos casos las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota, sino que la valoración deberá ser subjetiva en el sentido de comprobar que, quien requirió el auxilio de la justicia a través de una denuncia de violencia familiar o de género y si le asistió razón suficiente para hacerlo. (Sumario N° 66630 Eureka).----------

Documento anonimizado por AymurAI

------La imposición de las costas al Sr. <PER> resulta justa, porque se debe garantizar la tutela judicial efectiva y evitar la revictimización.----------

------En virtud a lo expuesto, corresponde confirmar el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N°237/2026.---

------IV.- Sin costas en Alzada, porque se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) CONFIRMAR el apartado II) de la Sentencia Interlocutoria N° 237/2026 del 02/07/2026, en cuanto ha sido materia de apelación, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 211 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ

SECRETARIA

Documento anonimizado por AymurAI